



ACTA NUMERO 187

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JURISDICCIONAL
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI
AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO OJURISDICCIONAL DE CONSULTA

DILIGENCIA DE AUDIENCIA PÚBLICA 333

En Santiago de Cali, siendo las 08:30 AM del día 10/10/2022, fecha fijada en auto anterior se constituye en audiencia pública el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Santiago de Cali, dentro del proceso propuesto por: **MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, proceso al cual se integró como litis consorte necesario a la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA, “MANUELITACOOOP”**. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. **76001-41-05-004-2015-00691-01**, proveniente del Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santiago de Cali.

De conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 04 de junio de 2020, determinado como legislación permanente a través de la ley 2213 de 2022, se estableció que las sentencias que se expidan en sede de consulta, se deberán realizar por escrito, a lo cual se dispone en cumplimiento este despacho judicial.

OBJETO DE LA AUDIENCIA. Llevar a cabo la audiencia en Grado Jurisdiccional de Consulta en cumplimiento de la Sentencia de la Corte Constitucional C - 424 del 08 de julio de 2015.

Surtido el trámite procesal respectivo, revisado el proceso se encuentra que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado, razón por la cual se procede a pronunciar el despacho en sede de consulta, profiriendo la siguiente sentencia:

SENTENCIA No. 193

Pretende la parte actora después de reformar la demanda en sus pretensiones el reconocimiento y pago de la indexación del retroactivo pensional que le fue cancelado al actor por la integrada MANUELITACOOOP.

TRÁMITE Y DECISION DE UNICA INSTANCIA.

Mediante sentencia No. **223 del 17 de agosto de 2022**, proferida por el **Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali**, se dirimió la litis trabada entre MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ y la ACP COLPENSIONES, la cual absolvió a la entidad demandada, bajo el argumento al declarar probada la excepción de COBRO DE LO NO DEBIDO, presentada por esa entidad, así como absolvió de todas las pretensiones de la demanda a la COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO MANUELITA "MANUELITACOOOP" señalando que el demandante no era derecho al reconocimiento y pago de la indexación del valor del retroactivo pensional reconocido en resolución GNR 375205 del 22 de octubre de 2014, pero que fue dejado en suspenso, al considerar que se trataba de una pensión compartida con el empleador MANUELITACOOOP, la que finalmente fue ordenada pagar a esta última por COLPENSIONES, tal y como se desata de la resolución GNR 300182 del 29 de septiembre de 2015, pago que fue realizado a dicha cooperativa en el mes de octubre de 2015, tal y como se detalla en la certificación remitida por COLPENSIONES visible en el índice digital 38. Lo que resulta evidente en el proceso que nos ocupa y que fue aclarado por la integrada es que no se trata de una pensión compartida, pues la integrada no fue empleadora del demandante, contrario a ello, se evidencia a folio 31 del índice digital 32 un escrito suscrito por el demandante, a través del cual autoriza el pago del retroactivo que se le llegue a reconocer al demandante por COLPENSIONES a MANUELITACOOOP, en atención a que esta entidad le genero un préstamo al actor por el valor correspondiente a las mesadas pensionales al demandante y que conforme lo certificado ascendió a la suma neta de \$4.044.605. Ahora bien, existe escrito remitido por la apoderada judicial de la parte demandante a través del cual informa que MANUELITACOOOP le cancelo mediante cheque 3224236 del 28 de agosto de 2018 del Banco de Bogotá, la suma de \$4.044.605 pero que no existió el pago de la indexación. Así las cosas, dable es concluir que no existe derecho alguno para que el demandante reclamara el pago del retroactivo pensional, pues esa suma de dinero, fue autorizada por el mismo, a cancelarse a la cooperativa integrada, por lo tanto, la integrada pago lo que no debía, así las cosas, al ser la indexación un derecho accesorio, igual suerte corre esta pretensión, y en tal sentido no hay lugar al pago de la indexación que a través de reforma de demanda solicita la activa de esta litis. Razón suficiente para considerar la CONFIRMACION del fallo proferido por la Jueza de conocimiento.

CONCLUSION

En suma, se confirmará la sentencia objeto de consulta, por las razones aquí expuestas.

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 223 del 17 de agosto de 2022, por el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en sede de consulta.

TERCERO: DEVUELVA el expediente al juzgado de origen.

Esta decisión se incorpora al expediente digital.

La jueza

YENNY LORENA IDROBO LUNA

La secretaria



IVANA DANIELA ORTEGA NOGUERA

Firmado Por:
Yenny Lorena Idrobo Luna

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12d5c7dd696109d9f136ef87f8c7e605d35b1c02a1a269a95c44d5faf55ce81**

Documento generado en 10/10/2022 08:18:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**